

Real Cédula para la erección en Madrid del Banco Español de S. Fernando.

Madrid : En la Imprenta Real, 1829.

Vol. encuadernado con 3 obras

Signatura: FEV-AV-M-04909 (01)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

CO
M
UNDO
D.
F.A.
M
D

1





REAL CÉDULA

para la creccion en Madrid

Del Banco Español

DE S. FERNANDO.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL

460 DE 1829.

9-14600
(1)

REAL CÉDULA

para la ereccion en Madrid

Del Banco Español

DE S. FERNANDO.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1829.

CB 6000000215811
ST-FEV-AU-M-04909(1)

REAL CÉDULA

para la creación en Madrid

Don Juan de Borja

DE S. FERNANDO.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1829.

EL REY.

Entre las providencias de fomento que estoy meditando y preparando para sacar las clases productivas del Reino de la languidez y postracion en que las han puesto las dos catástrofes políticas, que tan marcado dejarán en los fastos de la historia el período de los últimos cuarenta años, se han presentado á mi soberana consideracion las ventajas positivas y de suma entidad que redundarán al Estado en general y á mis amados vasallos individualmente de la restauracion del antiguo Banco de S. Carlos, erigido en mil setecientos ochenta y dos, que participando de la decadencia comun, y constituido bajo bases, cuya equivocacion tiene demostrada la experiencia, no puede corresponder en su actual estado á los objetos de su institucion. En su consecuencia, y despues de haber provisto lo conveniente en otra disposicion de este dia á la liquidacion de aquel establecimiento, conformándome con lo que me ha propuesto el Consejo de Ministros, con vista de toda la instruccion que ha exigido un asunto de tanta gravedad, vengo en crear y erigir en esta Corte un Banco de descuentos, cobranzas, pagos, préstamos y depósitos bajo los estatutos siguientes:

TITULO PRIMERO.

De la institucion y objetos del Banco.

ARTICULO PRIMERO.

El Banco se establece bajo la denominacion de BANCO ESPAÑOL DE S. FERNANDO, sobre una sociedad anónima de accionistas, que subsistirá por el término de treinta años. Su prorogacion, en el caso de estimarse conveniente, se habrá de hacer por un decreto especial.

ARTICULO 2.º

Con mi Real aprobacion, y á propuesta de la Junta general de administracion del Banco, se crearán cajas subalternas de comision en las capitales de provincia y puertos de comercio, donde aquella lo crea conveniente á los intereses del establecimiento.

ARTICULO 3.º

Las operaciones del Banco se reducirán á: Primero, descontar letras y pagarés de comercio, sean ó no comerciantes sus portadores, no excediendo su plazo de cien dias, y teniendo las garantías que se prescriben en el artículo 22. Segundo. Ejecutar las cobranzas que se pongan á su cuidado de obligaciones corrientes y efectivas. Tercero. Recibir en cuenta corriente las cantidades que se entreguen en su caja, y pagar por cuenta de sus dueños hasta la concurrencia de su importe las aceptaciones á domicilio, letras de cambio ú otras á cargo del Banco. Cuarto. Hacerse cargo de los depósitos voluntarios ó judiciales que se hagan en el Banco en dinero, barras ó alhajas de oro y plata. Quinto. Hacer préstamos á particulares sobre garantías de alhajas de oro y plata justipreciadas, que no excedan las tres cuartas partes de su valor, ni tengan mayor plazo que el de seis meses. Sexto. Hacer con el Real Tesoro, Real Giro y Real Caja de Amortizacion las negociaciones

5

en que convengan sus agentes y la Administracion del Banco.

ARTICULO 4.º

Toda operacion que haga la Administracion del Banco fuera de las que van prescriptas en el artículo precedente, será ineficaz con respecto al Banco. Los que las hayan hecho quedarán separados de sus destinos en la referida administracion, y responderán al establecimiento de todas las resultas que tengan en daño de este, sin perjuicio del derecho que contra ellos competa á las personas con quienes hubieren contratado.

ARTICULO 5.º

Se concede al Banco de S. Fernando la facultad privativa de emitir billetes pagaderos á la vista al portador. La cuota de cada uno de estos billetes no podrá exceder de cuatro mil reales vellon, ni reducirse á menos de quinientos. Esta facultad se ejercerá precisamente por la Administracion del Banco en la Corte, y no podrá trasmitirse ni delegarse á las cajas subalternas de las provincias.

ARTICULO 6.º

La falsificacion de los billetes del Banco y la expendicion á sabiendas de billetes falsos ó falsificados, será castigada con la pena prescripta contra los monederos falsos en igualdad de circunstancias.

ARTICULO 7.º

Conforme á las disposiciones del Código de Comercio sobre las Sociedades anónimas, la responsabilidad de los accionistas en las operaciones del Banco se reducirá al importe de las acciones que tengan en él.

ARTICULO 8.º

Las acciones del Banco podrán ser embargadas en los

casos y formas prescriptas en derecho, como otra cualquiera propiedad, dándose noticia del embargo por la Autoridad que lo decrete á la Administracion del Banco.

ARTICULO 9.º

Con respecto á los fondos puestos en el Banco en cuenta corriente no se podrá hacer por Tribunal ni Autoridad alguna pesquisa ni investigacion, ni decretarse sobre ellos embargo, ejecucion, ú otra especie de procedimiento que impida á sus dueños disponer libremente de ellos.

ARTICULO 10.

Los extranjeros serán admitidos á la adquisicion de las acciones del Banco y á todas las operaciones de cambio y giro que este puede hacer en la misma forma que los naturales del Reino; pero no podrán tener cargo alguno en el gobierno y administracion del Banco, á menos que no tengan carta de naturalizacion y domicilio en el Reino.

ARTICULO 11.

Los fondos existentes en el Banco, perteneciendo á particulares extranjeros bajo cualquiera título que esten, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas Potencias.

ARTICULO 12.

En todas las contiendas judiciales que ocurran al Banco de resultas de sus operaciones con cualquiera individuo ó corporacion, será juzgado por las leyes del Reino sin preferencia ni privilegio alguno.

ARTICULO 13.

Las dudas y controversias que ocurran sobre materias concernientes al gobierno interior del Banco, ó al cumplimiento de sus estatutos y reglamentos, se resolverán gu-

7
bernativamente por las Autoridades encargadas de su gobierno y administracion; y cuando por haberse perjudicado el derecho de tercero se empeñe alguna discusion judicial en que haga parte el Banco, se conocerá de ella en todas instancias por el Consejo Supremo de Hacienda en Sala de Justicia.

TITULO SEGUNDO.

Del fondo capital del Banco, y modo de constituirlo.

ARTICULO 14.

El fondo capital del Banco consistirá en sesenta millones de reales, constituido sobre treinta mil acciones de á dos mil reales cada una.

ARTICULO 15.

Las acciones serán representadas por inscripciones á nombre de persona determinada en el registro del Banco, de las que se expedirán á sus dueños títulos nominales, y no á la orden, bajo el modelo uniforme que se determinará en el Reglamento.

ARTICULO 16.

Con arreglo á la disposicion de mi decreto de este dia sobre la liquidacion del antiguo Banco de San Carlos, se inscribirán en favor de éste, para que les dé la distribucion conveniente en la misma liquidacion, el número de acciones á que alcancen los cuarenta millones de reales, que de su cuenta entregará mi Real Tesoro en la Caja del nuevo Banco en pago de los créditos que alcanzaba sobre el mismo Tesoro y la Real Caja de Amortizacion por todas las negociaciones hechas con el Gobierno.

ARTICULO 17.

Las acciones que resten á inscribirse hasta el cumplimiento del fondo capital del Banco, se expedirán oportunamente y á medida que su Administracion lo acuerde por el valor que representen cuando menos, y no en otra forma.

ARTICULO 18.

Las acciones del Banco se pueden vender, ceder, donar y enagenar de cualquiera otro modo lícito segun derecho, cuando no se haya puesto embargo por decreto de Autoridad judicial en la Administracion del establecimiento.

ARTICULO 19.

Tambien pueden vincularse las acciones del Banco con las formalidades que prescriben las leyes vigentes sobre fundacion de vinculaciones.

ARTICULO 20.

La trasmision de la propiedad de las acciones del Banco, cualquiera que sea el título bajo que se verifique, ha de constar por declaracion que ante la Administracion del Banco haga personalmente, ó por medio de apoderado, la persona que ceda la accion en favor del cesionario, firmándola en el registro del mismo Banco con intervencion de un corredor de cambios que certifique la identidad de la persona. Podrá tambien hacerse la enagenacion de las acciones del Banco por medio de escritura pública, cuyo original se presentará y conservará en la Administracion del Banco, haciéndose en el registro el asiento del título de enagenacion.

ARTICULO 21.

Siempre que se trasmita la propiedad de una accion del Banco, se presentará original en sus oficinas el título de inscripcion, para que se anote en él la variacion de propietario.

TITULO TERCERO.

Del régimen de las operaciones del Banco.

ARTICULO 22.

Las letras ó pagarés de comercio que el Banco descuenta deberán contener tres firmas de personas conocidas y de notoria solvabilidad, de las cuales una á lo menos tenga su domicilio en Madrid ó en el pueblo donde se haga el descuento, si este se verificare en alguna caja subalterna. El defecto de una de las expresadas tres firmas podrá suplirse por el depósito que haga el portador en el Banco del número de acciones del mismo Establecimiento, inscriptas ó pasadas á su favor, cuyo importe equivalga cuando menos al de la letra ó pagaré que se presentare al descuento.

ARTICULO 23.

No se podrá admitir á descuento ninguna letra de cambio ó pagaré que no se halle extendido con todas las formalidades prescriptas en el Código de Comercio, ni tampoco cuando por antecedentes positivos presuma con fundamento la Administracion del Banco que son valores de colusion, creados sin que mediara una causa de deber ó valor efectivo entre el Librador y el Tenedor con el fin de proporcionarse fondos con su circulacion.

ARTICULO 24.

Las garantías que se den por un tercero á título de aval en las letras ó pagarés de comercio, se considerarán como firmas de endosantes para el cómputo de las tres firmas que se exijan para el descuento.

ARTICULO 25.

El premio de los descuentos en las provincias podrá ser distinto al que se adopte en la Corte segun las circunstan-

cias particulares de cada localidad; pero siempre se fijará por la Junta de gobierno del Banco, segun se previene en el artículo 52, y no por las Administraciones de las cajas subalternas. No se podrá rehusar el descuento, siempre que los efectos de comercio tengan los requisitos necesarios, aunque solo sea de un dia el término que falte para su vencimiento.

ARTICULO 26.

El Banco no hará anticipaciones algunas sobre los valores que se le remitan ó entreguen para su cobranza, á menos que estos no tengan los mismos requisitos que se exigen para el descuento.

ARTICULO 27.

La comision que el Banco y sus cajas subalternas percibirán por las cobranzas y pagos que hagan de cuenta agena, se arreglará segun el uso recibido en cada plaza de comercio donde se verifiquen aquellas operaciones.

ARTICULO 28.

Toda persona á quien el Banco abra cuenta corriente, le abonará anualmente la comision que corresponda al giro de veinte mil reales, aun cuando no llegue á esta suma el importe de las operaciones encargadas al establecimiento.

ARTICULO 29.

De los depósitos que se hagan en el Banco dará su Administracion recibo en que se expresará. Primero. El importe del depósito, si fuese dinero, y las especies de monedas en que se hace la entrega. Si fuesen barras ó alhajas de oro y plata, su peso y cualidades específicas. Segundo. El nombre, apellido y domicilio del que hace el depósito, ó la Autoridad de cuya orden se hace, y por cuenta de qué persona. Tercero. El dia en que se hace el depósito. Cuarto. El número del registro correspondiente á la partida ó asiento del depósito.

ARTICULO 30.

Los depósitos voluntarios podrán retirarse al arbitrio de las personas á quienes pertenecieren los efectos depositados, y los judiciales en virtud de providencia de juez competente.

ARTICULO 31.

Tanto los depósitos voluntarios como los judiciales devengarán á favor del Banco un dos al millar del valor del depósito, siempre que la duracion de este no exceda de seis meses; y si continuare después de cumplidos estos, tendrá el Banco derecho á la misma retribucion por cada semestre que empiece, aunque trascurra un solo dia.

ARTICULO 32.

Asimismo dará recibo el Banco de las alhajas de oro y plata que reciba en garantía de préstamos. Estos contendrán todas las circunstancias que previene el artículo 29, y ademas las siguientes: La cantidad prestada sobre las alhajas: el premio que ha de satisfacer el prestamista: el dia fijo en que se ha de hacer el reintegro del préstamo.

ARTICULO 33.

La cuota del premio de los préstamos del Banco será la misma que se arregle para los descuentos, siendo de cargo del prestamista los gastos del justiprecio de las alhajas que entregue al Banco en garantía.

TITULO CUARTO.

De la aplicacion y distribucion de los beneficios del Banco.

ARTICULO 34.

Las utilidades ó ganancias que resultaren de las operaciones del Banco, deducidos todos los gastos de su administracion, pertenecerán íntegramente á los accionistas á prorata del número de acciones que correspondan á cada uno.

ARTICULO 35.

Estas utilidades se distribuirán por dividendos, que se harán cada semestre bajo las bases siguientes: Si las ganancias líquidas no excedieren de la proporción de seis por ciento al año sobre el capital de cada accion, se repartirán íntegramente. Si hubiere un excedente sobre el expresado seis por ciento, se repartirá ademas del tres por ciento correspondiente al semestre la mitad del dicho excedente, y la otra mitad se conservará en el Banco para constituir un fondo de reserva. Luego que éste se halle formado, si en algun semestre no cubriesen las utilidades la cantidad suficiente para que el dividendo sea de un tres por ciento sobre el capital de las acciones, se suplirá de dicho fondo lo que falte, y los accionistas percibirán el tres por ciento íntegro. En los dos primeros semestres se reducirán los dividendos bajo la proporción del seis por ciento por todo el año, cualesquiera que sean las utilidades que reporte el Banco.

ARTICULO 36.

Siempre que el fondo de reserva exceda de cuatro millones de reales, podrá la Administracion del Banco ponerlo en giro y utilizarlo del modo mas conveniente á los intereses del Establecimiento.

ARTICULO 37.
Los estados de liquidacion del Banco, con el cuadro del dividendo que haya de hacerse, y la situacion del fondo reservado, se imprimirán cada semestre, dándose ejemplares á todos los accionistas que los reclamen.

TITULO QUINTO.

Del gobierno y administracion del Banco.

ARTICULO 38.
El gobierno y administracion del Banco se ejercerá bajo la inspeccion de un Comisario regio de Real nombramiento por la Junta general de accionistas, la Junta de gobierno, y una Direccion, á quienes competarán las atribuciones que se les designan respectivamente en estos estatutos.

§. 1.º

De las facultades del Comisario regio del Banco.

ARTICULO 39.

Corresponde al Comisario regio del Banco: Primero. Convocar las Juntas generales ordinarias y las extraordinarias que le proponga la Junta de gobierno con causa suficiente. Segundo. Presidir las Juntas generales y la de gobierno sin voto. Tercero. Acordar la suspension de las resoluciones de las Juntas generales y de la de gobierno á propuesta de los Síndicos cuando hallare que no fuesen conformes á estatutos y reglamento. Cuarto. Hacer personalmente una visita mensual de inspeccion de todas las oficinas del Banco, y elevar á mi soberano conocimiento su informe sobre su estado y las observaciones que haga en la misma visita. Quinto. Evacuar los informes extraordinarios que se le pidan de mi Real orden sobre los asuntos del Banco, tomando antes cuantos co-

nocimientos necesite en los registros, documentos y papeles del establecimiento. Sexto. Examinar la memoria que debe presentarse en las Juntas generales sobre la situación del Banco, y poner en ella su visto-bueno antes de leerse en la Junta, haciendo previamente todas las comprobaciones que crea necesarias para asegurarse de la exactitud de su contenido.

TÍTULO QUINTO
ARTICULO 40.

El nombramiento de Comisario regio del Banco recaerá en un funcionario público de rango elevado, que se haya distinguido por sus conocimientos en la carrera económica, y zelo por mi Real servicio.

ARTICULO 41.

El Banco abonará al Comisario regio un honorario anual de sesenta mil reales.

§. 2.º

De la Junta general.

ARTICULO 42.

Los accionistas del Banco serán representados en la Junta general por los que de entre ellos, según lo que resulte de los registros del Banco, sean propietarios de veinte y cinco acciones al menos, inscriptas ó pasadas en su favor seis meses antes de celebrarse la sesión.

ARTICULO 43.

Cada miembro de la Junta general no tendrá más que un solo voto, aunque exceda de veinte y cinco el número de acciones que le pertenezcan.

ARTICULO 44.

La Junta general del Banco celebrará su sesion ordinaria el dia primero de Febrero de cada año, continuándose, si fuere necesario, en los dos siguientes, y no mas, á menos que preceda mi soberana autorizacion.

ARTICULO 45.

Corresponde á la Junta general del Banco. Primero. Hacer el nombramiento de los individuos de la Junta de gobierno y del Secretario, Cajero y Tenedor de libros del Banco en la forma que se dirá, y sujeto á la confirmacion Real. Segundo. Proponerme ternas para los empleos de Director y Vicedirector, que serán de mi soberano nombramiento. Tercero. Enterarse de la situacion del Banco por medio de la memoria que presentará en ella la Junta de gobierno, y del balance general de las cuentas anuales, que se leerá y examinará. Cuarto. Tomar resolucion sobre las propuestas que haga la Junta de gobierno, relativas al mejor orden y prosperidad del establecimiento, con sujecion á sus estatutos y reglamento. Quinto. Acordar las exposiciones que crea convenientes hacerme sobre las mejoras y reformas que pueda hacerse en el Banco, encargando de necesidad su formacion y direccion á la Junta de gobierno. Sexto. Cada individuo de la Junta general podrá presentar en ella las proposiciones que crea oportunas en beneficio del Banco; pero no podrán discutirse hasta la sesion inmediata, con vista del informe que en su razon dé la Junta de gobierno.

ARTICULO 46.

La Junta general del Banco podrá ser convocada extraordinariamente. Primero. Cuando se haya reducido á una cuarta parte el número de los individuos de la Junta de gobierno por muerte ú otro impedimento legítimo que obste á los nombramientos para ejercer sus funciones. Segundo. Si para cualquiera resolucion grave y urgente que interese la universalidad de los accionistas reclamaren los

Síndicos del Banco su convocacion, y la Junta de gobierno la estimare necesaria.

ARTICULO 47.

Las resoluciones de la Junta general del Banco sobre nombramiento de personas se harán por escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos. Si no resultare eleccion en el primer escrutinio, se procederá al segundo entre los que hubieren obtenido votos en el primero, y no reuniendo ninguno de ellos la mayoría, se hará el tercer escrutinio entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de votos en el precedente. En caso de empate se tendrá por electo al mayor en edad.

ARTICULO 48.

En cualquiera otro género de resoluciones se hará la votacion en público, formando acuerdo la opinion del mayor número de votantes.

§. 3.º

De la Junta de gobierno.

ARTICULO 49.

La Junta de gobierno del Banco se compondrá del Director y Subdirector como individuos natos de ella, de nueve Consiliarios, de tres Síndicos nombrados por la Junta general, y de otros dos Síndicos, que serán de nombramiento Real.

ARTICULO 50.

Los nueve Consiliarios y los tres Síndicos nombrados por la Junta general ejercerán sus funciones tres años, renovándose en cada uno tres Consiliarios y un Síndico. Los Síndicos de Real nombramiento tendrán cuatro años de ejercicio, saliendo uno de ellos al fin de cada bienio. To-

dos los individuos de la Junta de gobierno han de poseer veinte y cinco acciones del Banco cuando menos.

ARTICULO 51.

Tanto los Consiliarios como los Síndicos tendrán derecho por estos encargos á un honorario de presencia en todas las sesiones que celebre la Junta de gobierno. Su cuota se fijará en los reglamentos.

ARTICULO 52.

Las funciones de la Junta de gobierno son: Primera. Emitir las inscripciones de las acciones del Banco. Segunda. Determinar el número de cédulas ó billetes de Banco que hayan de emitirse, y las cantidades de cada uno. Tercera. Fijar el premio de los descuentos en la Corte y en las cajas subalternas de las provincias. Cuarta. Formar listas reservadas por orden alfabético de las firmas que se consideren abonadas para los descuentos, con expresion de la cantidad á que debe extenderse el crédito que á cada uno se acuerde. Quinta. Proponerme las plazas en que deberán establecerse cajas subalternas del Banco, reglamentarlas, y nombrar los comisionados á cuyo cargo hayan de estar. Sexta. Aprobar á propuesta de la Direccion las negociaciones que el Banco celebre con los establecimientos del Estado. Séptima. Vigilar sobre la observancia de los estatutos, reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del Banco. Octava. Tomar conocimiento en cada sesion de las operaciones de la Direccion y movimiento del Banco en la semana precedente. Novena. Acordar á propuesta de los Síndicos la convocacion de Juntas generales extraordinarias en los casos que las permitan los estatutos. Décima. Nombrar á propuesta de la Direccion todos los empleos subalternos del Banco. Undécima. Suspender con causa grave y justificada cualquiera empleado del Banco, y separar á los que no sean de nombramiento Real. Duodécima. Formar la memoria anual sobre las operaciones del Banco, que debe leerse en la Junta general. Décimatercia. Examinar y comprobar las cuentas que cada año

debe formar la Direccion, y presentar el balance general de sus resultados á la Junta general. Décimacuarta. Determinar cada semestre, con arreglo al mismo balance y al estado del fondo de reserva, el dividendo que haya de hacerse á los accionistas. Décimaquinta. Examinar y discutir las proposiciones que los individuos de la Junta general hagan en beneficio del Banco, y presentarlas con su informe en la Junta general inmediata. Décimasexta. Hacer por sí á la misma Junta general todas las proposiciones que halle oportunas para fomento y prosperidad del establecimiento.

ARTICULO 53.

Los Síndicos tendrán solamente voto consultivo en la Junta de gobierno con las atribuciones siguientes: Primera. Reclamar sobre todos los abusos que observen en las operaciones del Banco y en el régimen de sus oficinas. Segunda. Examinar y comprobar todas las memorias, cuentas y balances del Banco. Tercera. Oponerse á la ejecucion de las resoluciones de la Junta de gobierno que sean contrarias á los estatutos, ó perjudiciales á sus intereses, y hacer sus exposiciones al Comisario regio para que suspenda su ejecucion. Cuarta. Impedir desde luego con su oposicion la emision de nuevos billetes ó cédulas del Banco hasta que Yo resuelva lo mas conveniente. Todas las reclamaciones de los Síndicos se insertarán literalmente en las actas de la Junta de gobierno.

ARTICULO 54.

La Junta de gobierno celebrará sus sesiones ordinarias una vez cada semana, y podrá acordar las demas sesiones que exija el despacho de los negocios pendientes.

ARTICULO 55.

El Comisario regio del Banco, por sí ó á solicitud de cualquiera de los Síndicos, podrá convocar á sesion extraordinaria siempre que lo juzgue necesario.

ARTICULO 56.

En ausencia del Comisario regio presidirá las sesiones de la Junta de gobierno el Consiliario mas antiguo, y entre los de un mismo año el primer nombrado, siguiendo los demas por su orden.

ARTICULO 57.

No podrá tomarse resolucion alguna en las sesiones de la Junta de gobierno sin que asistan siete Vocales á lo menos, y tres Síndicos.

ARTICULO 58.

Las resoluciones de la Junta de gobierno se formarán por el mayor número de votos de los individuos presentes; decidiendo en caso de igualdad de sufragios la opinion del Presidente.

ARTICULO 59.

El Secretario del Banco asistirá á todas las sesiones de la Junta de gobierno, y redactará las actas. Estas se firmarán por el Presidente y el mismo Secretario.

ARTICULO 60.

La Junta de gobierno se dividirá en las secciones que señalará el reglamento del Banco para ejercer su vigilancia sobre los objetos de su institucion, reservándose siempre las resoluciones para la Junta reunida.

§. 5.º

De la Direccion del Banco.

ARTICULO 61.

La administracion de todos los negocios del Banco y el régimen de sus operaciones estará á cargo de un Direc-

tor auxiliado de un Subdirector, en quien delegará las funciones que tenga por conveniente. Por muerte, enfermedad ó ausencia del Director, y siempre que esté vacante este cargo, recaerán todas sus atribuciones en el Subdirector.

ARTICULO 62.

El Director y Subdirector serán nombrados por Mí entre las personas que por ternas me proponga la Junta general.

ARTICULO 63.

Cuando á un mismo tiempo se hallen vacantes la Direccion y la Subdireccion, ó que los titulares de ambos cargos esten impedidos de ejercerlos, me propondrá inmediatamente la Junta de gobierno ternas de personas hábiles, entre las cuales nombraré Yo las que hayan de servirlos interinamente.

ARTICULO 64.

No puede ser Director del Banco el que no posea en libre propiedad cincuenta acciones, ni Subdirector el que en la misma forma no posea veinte y cinco de dichas acciones.

ARTICULO 65.

El Director gozará de cincuenta mil reales de vellon de sueldo anual, y el Subdirector de veinte y cinco mil.

ARTICULO 66.

Al tomar posesion de sus destinos el Director y Vice-director prestarán juramento en manos del Comisario regio del Banco de dirigir bien y fielmente los negocios del establecimiento, según sus estatutos y reglamentos, y del modo que entiendan mas conveniente á su prosperidad.

ARTICULO 67.

Las atribuciones del Director del Banco son: Primera. Dirigir todas las operaciones del Banco, y dar órdenes é instrucciones á todos los empleados del mismo que hayan de concurrir á su ejecucion. Segunda. Celebrar todos los contratos y negociaciones que haga el Banco con arreglo á sus estatutos. Tercera. Acordar con los agentes de los establecimientos del Estado las operaciones de giro que haya de hacer el Banco por cuenta de estos, sujetando su aprobacion á la Junta de gobierno. Cuarta. Llevar la correspondencia del Banco en lo respectivo á su administracion con toda especie de autoridades, funcionarios públicos, corporaciones y particulares. Quinta. Autorizar con su firma todos los actos administrativos, y las obligaciones y documentos que expida el Banco. Sexta. Prestar su consentimiento para todos los descuentos y préstamos que hayan de hacerse. Sétima. Promover todas las instancias judiciales que se hayan de intentar para las cobranzas de los créditos y derechos del Banco, y comparecer en juicio á su nombre. Octava. Como Gefe inmediato del establecimiento velar en la conducta de todos sus empleados y dependientes en el cumplimiento de sus deberes, suspendiendo interinamente con justa causa á los que falten á ellos, i menos al Secretario, Cajero y Tenedor de libros, que solo podrán ser suspendidos por la Junta de gobierno.

ARTICULO 68.

Para cualquiera demanda judicial que no sea sobre cobranzas de créditos del Banco, ha de obrar el Director con prévia autorizacion de la Junta de gobierno.

ARTICULO 69.

El Director es responsable al Banco de todas las operaciones que haga fuera de sus facultades, ó contra los estatutos, reglamentos y acuerdos vigentes.

ARTICULO 70.

La asistencia del Director y Subdirector del Banco será diaria en las horas que señala el reglamento.

TITULO SEXTO.

Disposiciones generales.

ARTICULO 71.

Para la ereccion y establecimiento del Banco se nombrará por Mí una Junta de gobierno interina, con su Secretario, que ejercerá las atribuciones que en estos estatutos se designan á la misma corporacion hasta que se celebre la primera junta general, en que se haga el nombramiento en la forma que va dispuesto.

ARTICULO 72.

Esta Junta se ocupará con el Comisario regio en la formacion del reglamento del gobierno interior del Banco, que elevará á mi soberana aprobacion en el término preciso de un mes.

ARTICULO 73.

En cuanto por estos estatutos no se haya expresamente previsto y dada disposicion expresa, se arreglará el Banco á las leyes del Código de comercio sobre las sociedades anónimas.

Y para que lo contenido en mi antecedente Real resolucion y estatutos tenga pleno y debido efecto, ordeno y mando á todos mis Consejos, Chancillerías y Audiencias y demas Tribunales, Jueces, Autoridades y personas á quienes pertenezca, que guarden cumplan y ejecuten, y cada cual haga guardar, cumplir y ejecutar cuanto dejo prescripto, sin contravenir, ni permitir que se contraveniga á ello en manera alguna, no obstante cualquiera ley, ordenanza, establecimiento ó práctica que haya en contra-

rio, pues en cuanto lo sea las derogo, y doy por nulas y de ningun valor; á cuyo fin he mandado despachar la presente cédula, que va firmada de mi Real mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada del infrascrito Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, que la comunicará á quien corresponda, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento. Dada en el Real Palacio de Madrid á nueve de Julio de mil ochocientos veinte y nueve. = YO EL REY. = Luis Lopez Ballesteros. = V. M. establece reglas para la ereccion y organizacion de un Banco Real de descuentos, préstamos y depósitos que se crea en Madrid con el título de Banco español de S. Fernando.

Es copia.

Luis Lopez Ballesteros.

De la inscripcion y título de las Acciones.

Las acciones del Banco se inscribirán por orden de numeracion progresiva desde el 1.º al 30.000 en un registro general que se titulará de inscripciones, teniendo cada accionero un número y nombre particular.

Todas las inscripciones serán uniformes y arregladas al modelo número 1.º que acompaña á este Reglamento.

Si la inscripcion se hiciere á favor de vínculo, capellanía ó otra mano muerta, se designará el nombre y apellido del fundador, la fecha y lugar del otorgamiento de la fundacion, y nombre y apellido del actual poseedor.

La diferencia entre las acciones de libre disposicion, y las que en otros casos se otorganá valmismo en la inscripcion por un otorgamiento en la parte superior que se llama "Accion de libre disposicion" ó "Accion inalienable" en el modo que se muestra en el mismo modelo.

Los duplicados que se otorgan á los Accioneros se exhibirán al público en el artículo 13.º de la Real Cédula.

rio, pues en cuanto lo sea las de otro, y doy por nulas y de
ningun valor; á cuyo fin he mandado despachar la presen-
te cédula, que va firmada de mi Real mano, sellada con
mi sello secreto, y refrendada del infrascripto Secretario de
Estado y del Despacho Universal de Hacienda, que la co-
municará á quien correspondiere, y dispondrá lo convenien-
te á su cumplimiento. Dada en el Real Palacio de Madrid
á nueve de Julio de mil ochocientos veinte y nueve.
YO EL REY. = Luis Lopez Ballesteros = V. M. establece
reglas para la ereccion y organizacion de un Banco Real
de descuentos, préstamos y depósitos que se crea en Ma-
drid con el título de Banco español de S. Fernando.

Artículo 1.º = Toda junta de gobierno interior, con su Se-
cretario, que en esta Real Cédula se designa, ocupará en la
formacion del reglamento del gobierno interior del Banco,
que elevará á mi soberana aprobacion en el término pre-
ciso de un mes, para que yo lo confirme, y lo ponga en
ejecucion por el Real Decreto de 7 de Julio de 1829.

Artículo 2.º = Esta junta ocupará en la for-
macion del reglamento del gobierno interior del Banco,
que elevará á mi soberana aprobacion en el término pre-
ciso de un mes, para que yo lo confirme, y lo ponga en
ejecucion por el Real Decreto de 7 de Julio de 1829.

En cuanto por estos estatutos no se haya expresamen-
te previsto y dada disposicion expresa, se arreglará el Ban-
co á las leyes del Código de comercio sobre las socieda-
des anónimas.

Y para que lo contenido en mi antecedente Real re-
solucion y estatutos tenga pleno y debido efecto, ordeno
y mando á todos mis Consejos, Chancillerías y Audiencias
y demas Tribunales, Jueces, Autoridades y personas á
quienes pertenexca, que guarden cumplian y ejecuten, y
cada cual haga guardar, cumplir y ejecutar cuanto de
yo se prescripio, sin contravenir, ni permitir que se contraven-
ga á ello en manera alguna, no obstante qualquiera ley,
ordenanza, establecimiento ó práctica que haya en contra-